

Resolución RT 0388/2021

N/REF: RT 0388/2021

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Gijón (Principado de Asturias).

Información solicitada: Situación de la deuda del Ayuntamiento con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), con fecha 6 de abril de 2021 la siguiente información:

“Se solicita del Ayuntamiento de Gijón la siguiente información como entidad que a partir del momento de la entrega de toda la actuación se hace cargo a todos los efectos de la misma.

- *Acta u otro documento en el que, rubricado por ambas entidades, se constate la entrega de la infraestructura recogida en el Convenio de cofinanciación suscrito, composición e importe final de los distintos elementos, expropiaciones, intereses, etc. que componen el valor final de la misma.*
- *Fecha, cuentas en las que se contabiliza e importes en los registros contables del Ayuntamiento*
- *Fecha del reflejo contable, importe y cuenta en la que se contabiliza la deuda de más de 7 millones de euros con la CHC a la que se hace referencia en las cuentas anuales de la CHC. ”.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 7 de mayo de 2021, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 14 de mayo de 2021 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Director General de Gobernanza Pública, Transparencia, Participación Ciudadana y Agenda 2030 de la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias y al Secretario General del Ayuntamiento de Gijón, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 4 de junio de 2021 se reciben las alegaciones que indican:

“Recaba información de los distintos servicios municipales, en relación con la reclamación formulada por [REDACTED], relativa a la situación de deuda del Ayuntamiento de Gijón con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico por importe de más de 7 millones de euros, con motivo de la "Restauración del cauce y márgenes del Río Piles Aguas Arriba de la Glorieta de la Guía", manifestar que no se reconoce la existencia de la misma por el Ayuntamiento razón por la cual no existe la documentación contable que se solicita.

La controversia con la Confederación Hidrográfica sobre la cantidad reclamada dio lugar al Procedimiento Ordinario Nº 681/2020, instado por el Ayuntamiento de Gijón contra la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y tramitado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Doc. Anexo I), contra el inicio por la Agencia Tributaria del procedimiento de extinción de deudas mediante deducción de las cantidades que la Administración del Estado deba transferir a esta Entidad Local (Doc. Anexo II).

A fecha de solicitud de información por [REDACTED] no consta reconocimiento alguno de la deuda sobre la que se solicita información (reflejo contable: cuentas en las que se contabiliza e importes en los registros contables) al haberse archivado el procedimiento iniciado de compensación de deudas (Doc. Anexo III), y en consecuencia haber desistido este Ayuntamiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por pérdida de objeto procesal (Doc. Anexo IV).”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b)⁷ de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13⁸ de la LTAIBG define la *“información pública”* como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
4. El artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir afirmando que las reclamaciones planteadas ante este Consejo tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del solicitante cuando concurren los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

pudiendo esta Institución entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma. En suma, el objeto de esta reclamación se circunscribe, si nos atenemos a los antecedentes que obran en el expediente, a la obtención del *“Acta u otro documento en el que, rubricado por ambas entidades, se constate la entrega de la infraestructura recogida en el Convenio de cofinanciación suscrito, composición e importe final de los distintos elementos, expropiaciones, intereses, etc. que componen el valor final de la misma, y la fecha del reflejo contable, importe y cuenta en la que se contabiliza la deuda de más de 7 millones de euros con la CHC a la que se hace referencia en las cuentas anuales de la CHC”*

Según la premisa acabada de reseñar, y en atención a lo manifestado por la autoridad municipal en sus alegaciones *“manifestar que no se reconoce la existencia de la misma por el Ayuntamiento razón por la cual no existe la documentación contable que se solicita (...) A fecha de solicitud de información por (...) no consta reconocimiento alguno de la deuda sobre la que se solicita información (reflejo contable: cuentas en las que se contabiliza e importes en los registros contables) al haberse archivado el procedimiento iniciado de compensación de deudas (Doc. Anexo III), y en consecuencia haber desistido este Ayuntamiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por pérdida de objeto procesal (Doc. Anexo IV)”*

Este Consejo cree firmemente que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁹ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos.

En definitiva procede, en efecto, desestimar la reclamación planteada en la medida en que en el momento de realizar la solicitud de información no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública, en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁰, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>